

**RESOLUCIÓN GG-DEN-046-2008**

**ADMINISTRACIÓN FORESTAL DEL ESTADO CORPORACIÓN HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (AFE-COHDEFOR).- GERENCIA GENERAL.- COMYAGÜELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**VISTA:** Para resolver la Denuncia Forestal No. **DF-RFEP-007-08**, levantada por la Región Forestal de El Paraíso, en fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, en contra de **WILMER ALONSO BARAHONA**; por aprovechamiento ilegal de 5-74 m3 de madera de caoba.

**CONSIDERANDO:** Que consta a folio No. 13 y 14 el acta de inspección de campo levantada en el sitio de la denuncia por una comisión integrada por representantes de la Alcaldía de Morocelí, Unidad Municipal Ambiental y AFE-COHDEFOR; y dictamen técnico sobre la impugnación a la denuncia levantada en contra del señor Wilmer Alonso Barahona, el cual expresa claramente lo siguiente:

- Al momento de la inspección del área afectada el señor Wilmer Alonso Barahona se encontraba presente y manifestó que la Unidad Municipal Ambiental (UMA) de Morocelí le había autorizado verbalmente a cortar todos los árboles que afectaba la zona donde quería sembrar, sin embargo el representante de la UMA que se encontraba al momento de la inspección desmintió este extremo dejando en claro que solamente se le otorgó permiso al señor Barahona para cortar cinco árboles para realizar reparaciones en su casa. Sin embargo, en el área afectada se encontraron tocones de aproximadamente veinte árboles cortados e indicios de que algunos tocones fueron cortados de raíz y sacadas las mismas de la tierra, quedando únicamente los huecos en la tierra.



- Los cinco árboles cuyo corte autorizó la Alcaldía de Morocelí no fueron sumados al momento de cubicar la madera para realizar la cuantía de esta denuncia.
- En la inspección de campo no se observó ninguna casa construida en el lugar afectado, sino una siembra de maíz. Además se estableció que la madera producto del descombro fue transformada en leña y sacada de la propiedad.
- Según investigaciones el predio afectado no es del señor Barahona sino del señor Santos Evaristo Hernández, según Título Definitivo de Propiedad otorgado a favor de este último por el Instituto Nacional Agrario. Al tratarse de un sitio privado el importe de los daños y perjuicios deben abonarse al dueño del mismo, en este caso el dueño del área afectada es una persona distinta al infractor de modo que se le podría rebajar del monto de la sanción la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios únicamente si presenta una nota firmada por el señor Santos Evaristo Hernández (dueño del terreno) en donde diga que renuncia al cobro de estos valores.

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente de mérito a folio tres el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFEP-007-08** de fecha nueve de abril de dos mil ocho, con su respectivo acuse de recibo firmado por el denunciado.

**CONSIDERANDO:** Que consta a folio dos que la cuantía de la infracción asciende a **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON 67/100 (L. 21,827.67)**, por la falta cometida.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente de mérito el escrito de impugnación presentado por el señor Wilmer Alonso Barahona, nombrando en el mismo a la Abogada Yolanda Rosales de López como su Apoderada Legal, surtiendo así pleno efecto la notificación practicada. Mediante la cual alega que no hubo descombro ilegal y que la cubicación es excesiva ya que solamente



cortó cinco matas de madera de pino, mismas que fueron autorizadas por la Alcaldía de Morocelí para la construcción del armazón del techo de su casa, lo cual hizo para cubrir una necesidad personal y no con fines comerciales. Sin embargo, ha quedado establecido según acta de inspección e informe anteriormente citados que los árboles cortados en el sitio afectado fueron mucho más que cinco, encontrándose además una siembra de maíz en el área afectada y no pudiendo verificarse la existencia de la casa para cuyas mejoras se autorizó el corte de los cinco árboles; así mismo queda claro que estos cinco árboles no fueron incluidos en la suma utilizada para cubicar la madera y calcular la cuantía de la sanción, por lo que la cubicación está hecha de conformidad a lo descombrado sin autorización.

**CONSIDERANDO:** que el artículo 128 de la Ley Forestal claramente establece “que en las acciones u omisiones no constitutivas de delito (faltas forestales), las declaraciones o denuncias de los empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto de servicio darán fe salvo prueba en contrario”. En este proceso en particular, el denunciado no presenta ningún medio probatorio que acredite que el corte de la madera cubicada estuviera debidamente autorizado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 234 inciso c) del Acuerdo Ejecutivo No. 634 (Reglamento General Forestal) establece claramente “**Constituyen faltas forestales: ... c) El aprovechamiento ilegal de productos forestales contraviniendo los límites señalados en las autorizaciones o contratos de aprovechamiento o cuando se trate de aprovechamiento sin autorización.**”, y que ha quedado suficientemente establecido que sólo se le autorizó el corte de cinco árboles y se encontraron indicios de descombro de aproximadamente veinte árboles.

**CONSIDERANDO:** Que artículo 240 del acuerdo No. 634 (Reglamento General Forestal) establece que si se realiza aprovechamiento forestal sin la autorización forestal competente, los infractores deberán pagar el valor de los daños y perjuicios causados, incluyendo el valor de los productos



*ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO  
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL*

aprovechados si estos no pudieran ser decomisados, más una multa equivalente al valor de esa indemnización.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo No. 200 de la Nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que “los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado – Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que iniciaron.”

**POR TANTO**

La Gerencia de la AFE-COHDEFOR, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamentos en los artículos 89, 128 y 132 de la Ley Forestal del Decreto No. 85; 234, 236, 240 y 264 del Acuerdo Ejecutivo No. 634; 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 31 del Acuerdo No. 1088-93; 43, 49, 99, 100, 101, 102, 116 y 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la Denuncia Forestal DF-RFEP-007-08 levantada por la Región Forestal de El Paraíso, en fecha cinco de marzo de dos mil ocho, en contra de **WILMER ALONSO BARAHONA**; por descombro de un área de bosque de pino de forma ilegal.
2. **SANCIONAR** al señor WILMER ALONSO BARAHONA con la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE LEMPIRAS CON 67/100 (L. 21,827.67) por la falta cometida.



*ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO  
CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL*

3. Trasládese el expediente de mérito a la Región Forestal de El Paraíso, a efecto de que el Director Regional continúe con el trámite de Ley correspondiente.- **NOTIFIQUESE.**

*R Alvarez*

**GERENCIA GENERAL**



C:11 word/ mis documentos-doc-2008-resolución-AL-188-08/CMR/RLB/cmr